

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2016-00375-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será de conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2017-00596-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



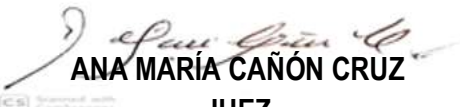
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será de conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00016-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el **07-03-2022**. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 07 de marzo de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

En el escrito de censura la togada de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, teniendo en cuenta que cumplió con el trámite encomendado y para que en su lugar se designe nuevo curador ad litem teniendo en cuenta que la auxiliar designada pese a que fue notificada del auto que la designó y posteriormente del requerimiento, guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición enlistado en el artículo 318 del C.G.P., está consagrado solamente para la impugnación de autos, ya que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al Juez una única oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de aquel.

Decantada esta cuestión preliminar y sin necesidad de acudir a mayores elucubraciones, desde ya se advierte que le asiste razón a la recurrente, en el entendido que el fundamento de derecho a que entonces se aludió, no puede conducir a la determinación que en dicha oportunidad se adoptó, pues examinado el expediente digital se advierte que posteriormente a la providencia calendada 28 de octubre de 2021, efectivamente el 17 de febrero de la presente anualidad obran memoriales de la togada informando canales digitales y de COOSALUD EPS S.A. en respuesta al oficio No. 00041LF que le fuera comunicado por la parte interesada, lo cual acredita que acató lo encomendado por el Despacho.

Por consiguiente, como quiera que en la respuesta allegada por la entidad prestadora de salud no es posible obtener la dirección de notificación del demandado, y, que la curadora designada por auto del 13 de mayo de 2021 guardó silencio, pese a comunicársele la designación, como cuenta de ello da la constancia de envío allegada por la apoderada de la parte demandante; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nuevo curador al abogado Cristian Camilo Benítez Caballero.

En tal sentido y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, se advierte irregularidad que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se repondrá en su integridad.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO. REPONER** el auto proferido el 07 de marzo de 2022 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DESIGNAR** como nuevo curador del demandado **VICTORIANO REYES MONSALVE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.245.490, al abogado **CRISTIAN CAMILO BENÍTEZ CABALLERO** quien recibe comunicaciones en el email [contactoabogadocristianbenitez@gmail.com](mailto:contactoabogadocristianbenitez@gmail.com), de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogado, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que libró mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00334-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será de conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2018-00726-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue remitido el presente expediente a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, sin embargo, el mismo fue devuelto por tener última actuación mayor a 6 meses. Para lo que estime proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y a fin de dar impulso procesal al expediente de la referencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, allegue la liquidación actualizada del crédito, siguiendo las directrices trazadas por el artículo 446 del CGP, lo anterior en consideración a que la última liquidación aportada, data de más de seis meses.

Una vez aportada la liquidación de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, será de conocimiento de los juzgados de ejecución civil.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00271-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado NICOLAS PINZON CORDOBA al correo electrónico [nicipin@hotmail.com](mailto:nicipin@hotmail.com) y al accionado BELISARIO FRANKLIN QUINTERO al correo [b12fk@yahoo.com](mailto:b12fk@yahoo.com) . Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL E-U**  
**DEMANDADOS: BELISARIO FRANKLIN QUINTERO y NICOLAS PINZON CORDOBA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PASEO ESPAÑA, INMOBILIARIA ABOGADOS EMPRESA UNIPERSONAL E-U.**, promovió demanda ejecutiva, contra **BELISARIO FRANKLIN QUINTERO y NICOLAS PINZON CORDOBA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del contrato de arrendamiento adosado-cánones de arrendamiento.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 29 de mayo de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada así: al demandado NICOLAS PINZON CORDOBA al correo electrónico [nicipin@hotmail.com](mailto:nicipin@hotmail.com) y al accionado BELISARIO FRANKLIN QUINTERO al correo [b12fk@yahoo.com](mailto:b12fk@yahoo.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificados a los accionados desde el **25 de agosto de 2021**, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne

los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 29-05-2019, en contra de los demandados BELISARIO FRANKLIN QUINTERO y NICOLAS PINZON CORDOBA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$457.000, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**



**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00325-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente informándole sobre la sustitución de poder allegada por el defensor asignado a la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA; no obstante, de manera posterior, informa que ya finalizo su vínculo contractual con la defensoría del pueblo; de otro lado, el demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO, allega poder constituyendo nuevo apoderado judicial. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la sustitución de poder que fuera allegada por parte del Dr. EDWAR FERNNEY MARTINEZ CACERES a favor del abogado JOSE ANTONIO FORERO RINCON, adscrito a la Defensoría del Pueblo, a fin de que este continuara la representación de la demandada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, sería del caso reconocerle personería para actuar; sin embargo, posteriormente el Dr. FORERO RINCON, informa que su vínculo contractual con la defensoría ha culminado, situación que le impediría asumir la defensa de los intereses de la accionada.

En tal sentido, y como quiera que a la señora LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, le fue concedido amparo de pobreza, resulta necesario, oficiar a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un nuevo defensor público en el área del derecho civil, que asuma la representación judicial de la misma, en el proceso de la referencia, haciendo la advertencia que se tomará el trámite en el estado en que se encuentre tanto la demanda principal como la acumulada.

De otro lado, como quiera que el demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO, confirió poder al abogado **DAYILTON MANUEL CASTRILLON MOSCOTE**, para que continúe su representación en el presente tramite, debiéndole reconocer personería para actuar.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OFICIAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Santander, para que designe un nuevo defensor público en el área del derecho civil, que asuma la representación judicial de la accionada LIDA MATILDE SARMIENTO ZUBIETA, en el proceso de la referencia, haciendo la advertencia que se tomará el trámite en el estado en que se encuentre tanto la demanda principal como la acumulada. Por secretaría, líbrese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. DAYILTON MANUEL CASTRILLON MOSCOTE, en calidad de apoderado judicial del demandado DIEGO ALEXANDER ACEVEDO SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.** Por lo demás, estese a lo dispuesto en auto de 31 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Ana Maria Cañon Cruz". The signature is fluid and cursive. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp or watermark.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que allegaron respuesta a los requerimientos de auto **26-05-2022**. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisada la respuesta de la parte actora al requerimiento de providencia 26-05-2022, la misma no es clara puesto que en el ítem 1 peticiona continuar la ejecución respecto de la demandada Andrea del Pilar García Blanco, quien se tuvo notificada desde el pasado 27 de enero de la presente anualidad sin que a la fecha se pronunciará al respecto, luego sería del caso continuar con el trámite que en derecho corresponde de acuerdo con el artículo 440 del C.G.P., sin embargo, en el ítem 2 y 3 se solicita la suspensión del trámite en cuanto al demandado Héctor Julián Ojeda Ardila.

Entonces previo a resolver de fondo es preciso **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo activo para que sea claro y concreto con su respuesta, esto es:

1. Si lo que pretende es continuar con el proceso de la referencia únicamente contra la demandada Andrea del Pilar García Blanco aplicando las disposiciones de acuerdo a lo antes expuesto; en ese caso deberá manifestar lo pertinente en cuanto al demandado que se encuentra en trámite de negociación de deudas conforme al artículo 314 y 547 # 1 del CGP;
2. O en su defecto, si lo que pretende es adelantar el trámite de la referencia contra los dos demandados, deberá tener en cuenta que hasta tanto el proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Héctor Julián Ojeda Ardila no tenga decisión de fondo conforme a lo señalado en los artículos 553 y 559 de la norma procesal vigente, la causa de la referencia deberá ser suspendida en aplicación del 545 #1 ibidem.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para pronunciarse sobre lo expuesto por el Despacho, fenecido el término por Secretaria ingrésese nuevamente el expediente para proveer, en caso de que la activa guarde silencio se procederá con la suspensión el proceso de la referencia, en aplicación de las normas que regulan la materia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO C-1**

**RADICADO: 680014003-023-2019-00488-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que en auto de terminación, no se ordenó la devolución de los dineros que correspondieran al señor LIBARDO RANGEL NIETO, quien allega solicitud de entrega de los títulos, toda vez que la obligación fue pagada directamente a la entidad financiera demandante. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta el reporte de títulos Judiciales, así como la solicitud de entrega de títulos judiciales, procede este Despacho a ordenar hacer la correspondiente **ENTREGA** y/o **DEVOLUCIÓN** de los títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia, por un valor total de **\$ 17.370.030,69**, los cuales deberán otorgados en favor del demandado **LIBARDO RANGEL NIETO** identificado con cedula de ciudadanía N° 13.819.110, lo anterior de conformidad al reporte de depósitos existentes del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según se relaciona a continuación:

**NOTIFÍQUESE,**

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**PROCESO: EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00751-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente con la aclaración de la solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación allegada por el demandante, solicitando entrega de los títulos de depósito judicial, solicitud coadyuvada por la demandada LAURA MARIA JAIMES MUÑOZ, de igual forma se resalta que, se revisó cuidadosamente el expediente y no existen remanentes para poner a disposición. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que las partes atendieron el requerimiento realizado en auto de 9 de junio de 2022, en relación con la aclaración de la solicitud de terminación y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, el demandante quien actúa en nombre propio, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, petición la cual también fue suscrita por la demandada **LAURA MARIA JAIMES MUÑOZ**, en donde se accede al pago en favor de la parte demandante, por un valor de **(\$6.480.364)** correspondiente a depósitos Judiciales, lo anterior por concepto de pago total de la deuda.

Siendo las cosas de este tenor, es del caso acceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello se dispondrá entregar al demandante, **WILLIAM ANTONIO PORRAS ROAS**, los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en cuantía total de (\$6.480.364), por concepto de pago total de la deuda, cancelación de la obligación que fue realizada por la demandada LAURA MARIA JAIMES MUÑOZ.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Por lo expuesto, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **WILLIAM ANTONIO PORRAS ROA**, en contra de **LAURA MARIA JAIMES MUÑOZ**, por el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ENTREGAR** en favor de WILLIAM ANTONIO PORRAS ROAS los dineros que se encuentran consignados a favor de este proceso, según reporte de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., hasta la suma de **\$6.480.364**. Por secretaría, procédase de conformidad.

**TERCERO. ENTREGAR** los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse a la demandada **LAURA MARIA JAIMES MUÑOZ**, en el evento de que le realicen descuentos posteriores a la terminación.

**CUARTO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, librense los oficios respectivos, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada.

**QUINTO.** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**SEXTO.** Desglósese el documento base de la ejecución-letra de cambio, la cual deberá ser entregada única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

**SEPTIMO.** De no existir recurso alguno, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CS Scanned with CamScanner

**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO C-1**

**RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00083-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante allegó constancia de remisión de correo electrónico de notificación a la demandada FANNY ROJAS AMOROCHO, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial –pdf 04 allegado por la apoderada de la parte demandante, sería del caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente; sin embargo, se advierten una serie de errores e imprecisiones a saber:

1. En el pantallazo del correo remitido, no se vislumbra y/o aprecia la copia cotejada del citatorio, con los documentos que fueron enviados.
2. No se observa la advertencia del termino para tener por notificado al demandado de acuerdo a la norma procesal vigente artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).
3. Si bien, la notificación se remitió a una dirección electrónica, en el escrito de la demanda se había informado que se desconocía el correo electrónico de la accionada, y ahora no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello, según lo exige la norma (artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 antes Decreto 806 de 2020).
4. De otro lado, aunque se anexa pantallazo de envío del mensaje de datos, no se adjunta ninguna evidencia o soporte de la entrega efectiva del mismo.

En atención a lo anteriormente expuesto, este Despacho advierte la necesidad de REQUERIR a la parte interesada para que dé el correcto cumplimiento a las normas en mención, y proceda a REPETIR el trámite de NOTIFICACIÓN de la demandada FANNY ROJAS AMOROCHO, acorde con lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en caso de que se remita a la dirección física, o si se opta por la notificación electrónica, deberá cumplirse lo regulado en la norma procesal vigente, esto es, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, adjuntando todos los documentos o soportes a que haya lugar.

---

<sup>1</sup> De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

**Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.**

Así mismo, es de tener en cuenta, que en la comunicación remitida se deberá advertir al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación, debe contactarse con el Juzgado a través del **correo institucional** [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, sobre el abono por valor de \$800.000 realizado por la demandada FANNY ROJAS AMOROCHO, agréguese y téngase en cuenta en la etapa procesal respectiva, y en cuanto a la liquidación del crédito aportada la misma no se tendrá en cuenta, toda vez que deviene prematura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ



**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00231-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante allego constancias de notificación del accionado según lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtiendo el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [sergio.sagd@gmail.com](mailto:sergio.sagd@gmail.com). Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
**SECRETARIA**



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**

**DEMANDADOS: JAIME GUERRERO DURAN**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BANCOLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **JAIME GUERRERO DURAN** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré base de ejecución N°3010103620.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 14 de septiembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital acelerado, las cuotas adeudadas y los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo del demandado JAIME GUERRERO DURAN, esto es [sergio.sagd@gmail.com](mailto:sergio.sagd@gmail.com). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **9 de diciembre de 2021**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 14-09-2020, en contra del demandado JAIME GUERRERO DURAN conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$1.881.000, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

**RADICADO: 680014003-023-2020-00244-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para proveer. (AT)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 02679 del 14 de octubre de 2020, informó sobre la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial con radicado **680014003016-2020-00312-00**, invocado por la señora *MIRIAM DUARTE RESTREPO*, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.312.517 de Bucaramanga – Santander; bajo tal orden, es preciso:

**PRIMERO. REQUERIR** a la señora **MIRIAM DUARTE RESTREPO** para que **ACLARE** las razones por las cuales promovió dos procesos con identidad de sujetos, causa y objeto, pues aun cuando se encontraba en trámite de calificación la solicitud del radicado de la referencia, a la par formulo otra, a cuya causa correspondió el radicado 2020-00312 conocido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de **30 siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.**

**SEGUNDO. OFICIAR** al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, para que informe a esta Judicatura: la fecha, hora y número de acta de reparto de la solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante bajo el radicado corto **No. 2020-00312**, la identidad de la solicitante (nombre e identificación), la causa, objeto, y estado actual del trámite, a fin de corroborar la información y adelantar los trámites respectivos.

Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZ

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00434-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación del demandado mediante aviso. Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

**SECRETARIA**



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”**

**DEMANDADO: JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER-“PRECOMACBOPER”**., promovió demanda ejecutiva, contra **JOSE LIBARDO SILVIA VASQUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de la letra de cambio N° 01, suscrita el 21 de septiembre de 2018, adosada al plenario y base de la ejecución.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 23 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 291 y 292 del C.G.P., la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de la remisión de citatorio para notificación personal y posteriormente con el envío de aviso respectivo a la dirección física previamente informada en el escrito de la demanda, la cual fue efectiva. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **23 de noviembre de 2021**, quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 23-11-2020, en contra del demandado JOSE LIBARDO SILVA VASQUEZ conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$56.000, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00504-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento realizado en auto de 27 de abril de 2022, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [calzadodinain@hotmail.com](mailto:calzadodinain@hotmail.com), anexando los documentos remitidos al accionado . Para lo que estime proveer. (CP)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADOS: CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del pagaré base de ejecución.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del 28 de enero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, y los intereses de plazo y moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mansaje de datos remitido al correo del demandado CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA, esto es [calzadodinain@hotmail.com](mailto:calzadodinain@hotmail.com) . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al accionado desde el **7 de febrero de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 28-01-2021, en contra del demandado CARLOS HARBEY RODRIGUEZ MANTILLA conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$2.601.534, tásense.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CAÑON CRUZ**  
**JUEZ**